



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00199 00
Demandante:	Nancy Elena Hernández Lasprilla
Demandado:	William Mesa Jiménez
Auto:	1291

ANTECEDENTES

El pasado 8 de noviembre la parte demandante presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Petición de la que se corrió traslado a la parte demandada, por cuanto dentro del término de traslado de la demanda formuló la reconvencción.

El día 13 de diciembre, se recibió el pronunciamiento de la apoderada judicial del demandante en reconvencción, quien manifestó:

“(…) conforme a la decisión de la parte demandante de desistir de todas las pretensiones dirigidas contra mi poderdante, es nuestra decisión ponerle fin a la litis, por lo tanto, se desiste de la totalidad de las pretensiones contenidas dentro de la demanda de reconvencción…”

Sin embargo, al no contar la profesional del derecho con la facultad expresa para desistir, dicha solicitud no estaba llamada a prosperar. Ahora, en la fecha, se recepcionó petición proveniente directamente de la parte demandada y demandante en reconvencción, en el siguiente sentido:

“(…) manifiesto que, conforme a la decisión de la parte demandante de desistir de todas las pretensiones dirigidas contra mía (sic), es mi decisión ponerle fin a la litis, por lo tanto, se desiste de la totalidad de las pretensiones contenidas dentro de la demanda de reconvencción contra la señora Nancy Elena Hernández…”

CONSIDERACIONES

Para acceder a solicitudes como la referida, deben observarse dos presupuestos, el primero, tiene que ver con lo estatuido en el artículo 315 del Código General del Proceso, que advierte: *“No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Por una parte, tenemos que la señora Nancy Elena Hernández, otorgó la facultad expresa al profesional del derecho que la representa para desistir. Luego, de otra



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

parte, tenemos que, una vez revisado el memorial poder otorgado por el demandado y demandante en reconvención a la profesional del derecho que lo apodera, no se encuentra expresa la facultad para desistir. No obstante, el artículo precedente -314- al tenor literal, indica: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Por lo que, se tiene por satisfecho el primer presupuesto para acceder al desistimiento, pues téngase en cuenta que, tanto el demandante principal a través de la facultad otorgada a su apoderado, como el demandante en reconvención a nombre propio, se encuentran desistiendo de la totalidad de las pretensiones.

El segundo presupuesto tiene que ver también con lo estatuido en el precitado artículo, pues allí se consigna que, se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Siendo oportuno recalcar que, si bien el proceso de la referencia había superado la etapa de contestación, hasta el momento no se habían decretado pruebas como tampoco se había fijado fecha para dar trámite a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por último, mírese que el artículo 316 ibidem, resalta que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido, dentro de los que se comprende la solicitud de medidas cautelares.

En conclusión, al mediar solicitud de desistimiento y encontrarse la misma ajustada a los presupuestos de ley debe darse la terminación del proceso de manera anticipada.

Frente a la materia del desistimiento, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

En consonancia con lo anterior, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, al derecho invocado y a las medidas cautelares; se despachará de manera favorable sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, en virtud del acuerdo de terminar de manera anticipada el proceso y por no encontrarse causado perjuicio alguno con la medida cautelar de inscripción de demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvenición y de los demás actos procesales, en virtud de la solicitud elevada por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a las partes, por las razones expuestas.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada mediante auto No. 826 calendado agosto 10 de 2022 y comunicada mediante oficio 451 de agosto 11 de la misma anualidad. Por secretaría librese el oficio con destino a la autoridad registral competente, el cual debe ser copiado a los apoderados judiciales de las partes para el trámite respectivo.

CUARTO: Luego de realizados los registros correspondientes, procedase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
227

Diciembre veintinueve (29) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677985e0068c2f563e9f0cbc7b55e119e1388f3976f0cc41c60dcc73b6d7f1b**

Documento generado en 28/12/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>